DALC.DPWC.174.2025

Callao, 11 de abril de 2025

Señor
MAURICIO EDUARDO CAMPOS
Apoderada
INVERSIONES MARITIMAS UNIVERSALES PERU S.A.
Av. Néstor Gambeta 5502, Ex Fundo Taboada, Provincia Constitucional del Callao
adriana.rojas@agunsa.com
cecilia.alva@agunsa.com
Presente. -

Referencia: a) Escrito No. 01recibido el 28.02.2025
b) Carta DALC.DPWC.128.2025 del 18 de marzo de 2025

De nuestra consideración:

Por medio de la presente damos respuesta al reclamo interpuesto mediante la carta de referencia a), presentada por mesa de partes virtual el día 28 de febrero de 2025.

Sobre el particular, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 070-2011-CD, DP World Callao S.R.L (en adelante, "DP WORLD") cumplió con notificar a través la carta de referencia b), la ampliación de plazo para dar respuesta al reclamo hasta treinta (30) días hábiles de haberse presentado. En este sentido, dentro del plazo antes descrito, damos respuesta al reclamo interpuesto declarándolo **INFUNDADO**, por los motivos que se exponen a continuación:

1. Pretensión de su representada

"(...)
1) Que, al amparo del Artículo 6.1° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO – DPWC, presentamos RECLAMO contra la siguiente factura electrónica:

ANEXO	FACTURA N°	FECHA EMISION	CONCEPTO	MONTO (INC. IGV)
1 A	F001-01272500	03/12/2024	USO DE AREA OPERATIVA	S/198,936.20
			T O T A L	**S/198,936.20**

2)Nuestros reclamos se refiere a los importes correspondientes a las siguientes naves:

NAVE	MONTO (US$)	TIPO DE CAMBIO VENTA SEGÚN WEB SUNAT AL 03/12/2024	MONTO (S/)
SINERGY OAKLAND	394.29	3.766	1,484.90
GUAYAQUIL EXPRESS	1,051.43	3.766	3,959.68
WAN HAI 721	9,594.29	3.766	36,132.09
CSCL WINTER	6,374.29	3.766	24,005.57
CMA CGM NEVA	262.86	3.766	989.93
HMM BLESSING	16,954.29	3.766	63,849.86
CMA CGM LIBERTY	11,368.57	3.766	42,814.03
CMA CGM CARL ANTOINE	197.14	3.766	742.43
CARMEL I	1,445.71	3.766	5,444.54
EVER LUCKY	394.29	3.766	1,484.90
CMA CGM JACQUES JOSEPH	131.43	3.766	494.97
T O T A L	**US$ 48,168.57**	3.766	**S/ 181,402.84**

2. <u>Argumentos esbozados por INVERSIONES MARITIMAS UNIVERSALES PERU S.A. (en adelante, "IMUPESA") y descargos de DP World Callao S.R.L (en adelante, "DP WORLD")</u>

A. <u>Sobre que supuesta DP WORLD es responsable de que se haya generado el servicio de uso de área operativa, pues utiliza de forma discriminatoria el sistema de citas para la atención a los usuarios</u>

2.1. Sobre este extremo, su representada señala lo siguiente:

> *"1.1) Que si gestionó las citas para efectuar el retiro de todos los contenedores comprendido en la factura reclamada, dentro del plazo libre de tarifas; conforme se acreditó con el reporte de citas gestionada ante DPWC.*
> *1.2) Que se solicitó reiteradamente a DPWC la atención oportuna de los contenedores para que su retiro del MUELLE SUR se realice dentro del plazo libre de tarifas.*
> *1.3) Pese a lo indicado, DPWC no cumplió con efectuar el despacho de los contenedores dentro del plazo libre de tarifas, pese a que dicha ENTIDAD PRESTADORA asignó las citas dentro de dicho plazo. Por tanto, DPWC no puede efectuar cobro alguno por su propia demora en la atención de nuestros contenedores.*
> *(...)".*

2.2. Sobre el particular, les pedimos considerar lo siguiente:

(i) Rechazamos en todos sus extremos los argumentos presentados por IMUPESA y cumplimos con señalar que DP WORLD ejecuta todas sus actividades en cumplimiento de la normativa aplicable.

(ii) La organización de una operación portuaria se realiza en base a: (a) criterios objetivos de eficiencia, (b) la minimización de movimientos improductivos de grúas y equipos; y, (c) el cumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad establecidos en el Contrato de Concesión. A dicho efecto, DP WORLD cumple con ejecutar todas sus actividades respetando todo el marco normativo que le resulta aplicable y las disposiciones de su Contrato de Concesión.

(iii) Resulta importante señalar que el presente reclamo versa sobre el cobro por uso de área operativa de nuestro terminal; en ese sentido, su representada debió acreditar que cumplió con las disposiciones

establecidas en el Reglamento Tarifario y Política Comercial de DP WORLD para el retiro de su mercancía a efectos de evitar que se le cobre por el uso de dicha área. Dicho Reglamento es de conocimiento público y establece expresamente lo siguiente[1]:

> *"Atención al usuario para el retiro o recepción de contenedores*
> *El ingreso de las unidades de transporte de carga a la terminal para el retiro o entrega de contenedores (operaciones que en adelante se denominarán "transacciones"), se sujetará a las condiciones que se establezcan en el presente reglamento.*
> *(...)*
> *El usuario será responsable que el transportista designado se encuentre en la garita de ingreso dentro del rango horario establecido para la cita, debiendo presentar el número de cita y una vez realizados los controles respectivos, seguir las instrucciones de la Hoja de Ruta, incluyendo las reglas de seguridad industrial establecidas dentro de la terminal (...)"* (énfasis agregado)

(i) En línea con lo anterior, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN ha reconocido lo siguiente[2]:

> *"(...)*
> *44. Como puede apreciarse, dentro de las políticas comerciales que rigen los servicios que prestan en el Terminal Portuario, DP World ha dispuesto como mecanismo de recojo y retiro de contenedores, un sistema de citas en el cual el operador portuario asigna un horario al usuario a fin de que pueda realizar las gestiones de dicho retiro, precisando que será de responsabilidad del usuario los costos que se pudieran generar si el retiro se realiza con posterioridad al vencimiento de las 48 horas de libre almacenamiento. (...)"*(subrayado añadido).

(iv) Resulta importante señalar que su representada conocía por anticipado las disposiciones del Reglamento Tarifario y Política Comercial de DP WORLD dado que sus disposiciones son públicas y se encuentran publicadas en la web.

(v) Sin embargo, en ningún extremo de su reclamo se ha acreditado que su representada realizó todas las diligencias suficientes para poder evitar que su representada incurra en el cobro materia de cuestionamiento. Por el contrario, IMUPESA únicamente ha señalado que DP WORLD no cumplió con efectuar el despacho de los contenedores, sin proporcionar detalle alguno de cómo es que DP WORLD se negó a entregar los contenedores o prueba alguna que demuestre el incumplimiento de alguna de nuestras obligaciones.

(ii) En consecuencia, rechazamos lo señalado por IMUPESA respecto al hecho de que se ha incurrido en sobrecostos a causa de la presunta gestión inadecuada e ineficiencia de DP WORLD. Ello en razón a que DP WORLD si cumple con proporcionar a los usuarios un sistema adecuado y suficiente para garantizar que estos puedan acceder a sus instalaciones y retirar sus contenedores dentro de las 48 horas de libre almacenamiento.

---

1 Disponible en https://www.dpworld.com/peru/-/media/project/dpwg/dpwg-tenant/americas/peru/peru/media-files/tarifario/reglamento-tarifario-comercial-2024-versin-2-110924.pdf?rev=-1

2 Resolución 1 del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en el marco del exp. 060-2020 OSITRAN, disponible en https://www.gob.pe/institucion/ositran/normas-legales/2167031-060-2020-tsc-ositran

(iii) En consecuencia, es responsabilidad exclusiva de los usuarios y no de DP WORLD gestionar con la suficiente anticipación sus citas y poder ingresar dentro del horario acordado al área de operaciones para poder retirar sus contenedores.

(iv) En el caso particular, IMUPESA no ha aportado ningún medio de prueba que demuestre que existió algún impedimento o acción de DP WORLD que le impidiese gestionar u obtener las citas necesarias para poder retirar sus contenedores, siendo responsabilidad exclusiva de IMUPESA haber tomado las precauciones necesarias para poder retirar sus contenedores del área operativa.

B. <u>Sobre la supuesta afectación de los principios fundamentales que rigen las actividades de DP WORLD</u>

2.3. Sobre este extremo, su representada señala lo siguiente:

> *"En ese sentido, el hecho que LA ENTIDAD PRESTADORA HAYA INCUMPLIDO SU PROPIO SISTEMA DE CITAS acredita que DPWC viene incumpliendo las siguientes normas legales y cláusulas de su CONTATO DE CONCESIÓN:*
> *4.1) PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD ANTE LA LEY (ARTÍCULO 14 DE LA LSPN)*
> *4.2) CORRECTA EXPLOTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA MEDIANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS CON SEGURIDAD, PRODUCTIVIDAD, EFICACIA, EFICIENCIA, CALIDAD, REGULARIDAD, CONTINUIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (GLOSARIO DE TÉRMINOS DE LA LSPN, NUMERAL 2° Y ARTÍCULO 61 DEL RLSPN).*
> *4.3) OBLIGACIÓN DE PRESTAR SERVICIOS PORTUARIOS EN FORMA ININTERRUMPIDA (ARTÍCULOS 3.1.3° Y 6° DEL REGLAMENTO DE OPERACIONES DE DPWC)"*

2.4. Sobre el particular, les pedimos considerar lo siguiente:

(i) Rechazamos en todos sus extremos los argumentos referidos a la presunta afectación de los principios fundamentales que rigen nuestras actividades y cumplimos con señalar que DP WORLD ejecuta todas sus actividades en cumplimiento de la normativa aplicable.

(ii) Debe tomarse en consideración que IMUPESA únicamente ha señalado que DP WORLD ha incumplido un conjunto de principios fundamentales que rigen la operación de un terminal portuario, sin proporcionar detalle alguno de cómo es que DP WORLD infringe dichos principios y, consecuentemente, como dicha vulneración ha impedido que su representada pueda retirar sus contenedores del área operativa del terminal de DP WORLD. Sin perjuicio de ello, cumplimos con dar respuesta a cada una de las supuestas infracciones cometidas por DP WORLD.

(iii) <u>Respecto a la supuesta vulneración de los principios de no discriminación e igualdad ante la Ley</u>

- IMUPESA únicamente se ha limitado a mencionar que la demora en el retiro de los contenedores del área operativa, después de transcurrir las 48 horas de libre almacenamiento, es imputable a DP WORLD producto de supuestas deficiencias operativas dentro del Terminal.

- No obstante, IMUPESA no ha detallado cuales serían las supuestas deficiencias operativas en las que incurriría DP WORLD y tampoco ha proporcionado ningún medio de prueba que demuestre que DP WORLD es responsable por la imposibilidad de retirar los contenedores generada particularmente por actos de discriminación frente a dicha empresa, por lo que su argumentación debe ser desestimada.

- Debe tenerse presente que el sistema de citas de DP WORLD garantiza la disponibilidad de citas a todos nuestros usuarios 24/07, sin excepción alguna. En este sentido, resulta responsabilidad de todos los usuarios de agendar las citas que resulten necesarias y tomar todas las diligencias aplicables para poder retirar sus contenedores del área operativa.

- IMUPESA no ha acreditado o presentado medio probatorios suficiente para poder alegar que el sistema de DP WORLD no se encontraba disponible o que no le permitió obtener citas suficientes para poder retirar sus contenedores. Por el contrario, IMUPESA inclusive ha manifestado que pudo gestionar las citas para el retiro de sus contenedores, por lo cual, queda evidenciado que todos nuestros usuarios gozan de las mismas posibilidades para poder de programar sus citas sin inconveniente alguno.

- Por el contrario, IMUPESA no ha cumplido con demostrar que ejecutó las actividades necesarias a fin de obtener todas las citas suficientes y acudir dentro del horario asignado para retirar sus contenedores del área operativa. En este sentido, no resulta posible atribuir a DP WORLD responsabilidad alguna por la demora en el retiro de dichos contenedores.

(iv) <u>Respecto a la supuesta vulneración del Principio de Continuidad y obligación de prestar servicios portuarios de forma ininterrumpida:</u>

- Conforme se ha detallado anteriormente, DP WORLD garantiza que todos los usuarios tengan acceso a sus instalaciones mediante un sistema de citas que opera las 24 horas del día durante todo el año. Es decir, cada vez que es requerido por el usuario el sistema de citas podrá ser empleado, ya que su operatividad es constante y no presenta interrupciones.

- Sobre este particular, IMUPESA no ha presentado ningún medio probatorio que demuestre que DP WORLD no puso a disposición o permitió que se agenden citas para el retiro de los contenedores o que se negó a que se acceda al área operativa, dentro de los horarios agendados en cada cita obtenida por su representada.

- En este sentido, resultaba de exclusiva responsabilidad de IMUPESA de agendar las citas para el retiro de sus contenedores. No obstante, no se ha demostrado que se tramitó suficientes citas para el retiro de sus contenedores, ni que se llegó a tiempo a la garita de ingreso del terminal de DP WORLD.

- Asimismo, al encontrarnos en un reclamo por uso de área operativa, su representada debió cumplir con acreditar que contaba con el flujo de camiones adecuados para recoger los contenedores cuyo retiro tenía asignado, situación que no ha ocurrido.

- Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad a DP WORLD, en la medida que su representada no ha garantizado que ejecutó todas las medidas necesarias para poder retirar los contenedores del área operativa.

C. <u>Sobre que supuestamente DPWC ha generado los montos facturados, por no haber atendido a nuestros contenedores respetando su orden de ingreso a la infraestructura portuaria</u>

2.5. Sobre este extremo, su representada señala lo siguiente:

> *"1) En vinculación con lo indicado en el ítem anterior, advertimos que la facturación impugnada también se ha generado debido a que DPWC no atendió con prioridad a los contenedores que ingresaron primero a la infraestructura portuaria bajo su concesión; lo que ocasiono que dichos contenderos permanezcan en el MUELLE SUR más tiempo del que corresponde; generándose, de esta forma, el supuesto "servicio" de Uso de Área Operativa.*
> *2) En efecto, nuestra parte ha demostrado lo siguiente:*
> *2.1) Que si gestionó las citas para efectuar el retiro de todos los contenedores comprendidos en la factura reclamada, dentro del plazo libre de tarifas; conforme se acredito con el reporte de citas gestionada ante DPWC.*
> *2.2) Que solicito a DPWC la atención oportuna de los contenedores para su retiro del Terminal Sur se realice dentro del plazo libre de tarifas*
> *3) En consecuencia, dado que DPWC no atendió primero los contenedores que llegaron primero al Terminal Sur, estos contenedores permanecieron en el terminal por un tiempo mayor al periodo libre de tarifas, y con ello, se generó la facturación por Uso de Área Operativa."*

2.6. Sobre el particular, les pedimos considerar lo siguiente:

(i) Debemos señalar que IMUPESA se ha limitado a señalar que no fue posible retirar los contenedores del área operativa por hechos atribuibles a DP WORLD sin presentar ninguna prueba que sustente dicha afirmación.

(ii) En el marco del desarrollo de su concesión, DP WORLD tiene un derecho reconocido de organización y gestión en su Contrato de Concesión. Así, dentro de los límites establecidos en dicho contrato, DP WORLD adopta las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del terminal portuario; entre las cuales se encuentra la facultad de emitir sus políticas comerciales y operativas.

(iii) El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, TSC de OSITRAN) ha reconocido que *"(...) las disposiciones contenidas en el Reglamento Tarifario y Política Comercial de DP World, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación que, una vez aceptadas por el usuario, se constituirán como condiciones contractuales que regirán su relación comercial con la Entidad Prestadora. <u>En ese sentido, los usuarios que</u>*

contratan servicios portuarios con DP WORLD, se sujetan a las condiciones pactadas previamente por esta (...)[3]" (subrayado agregado).

(iv) Por tanto, como parte de los lineamientos que se han determinado para la correcta operación de la infraestructura portuaria, DP WORLD ha determinado el funcionamiento de un sistema de citas que se encuentra debidamente regulado en el Reglamento Tarifario y Política Comercial de DP WORLD, conforme el siguiente detalle[4]:

> *"(...)*
> *Atención al usuario para el retiro o recepción de contenedores*
> *El ingreso de las unidades de transporte de carga a la terminal para el retiro o entrega de contenedores (operaciones que en adelante se denominarán "transacciones"), se sujetará a las condiciones que se establezcan en el presente reglamento.*
> *(...)*
> *DP World Callao no garantiza que el usuario obtendrá una cita en el día y/u horario requerido dado que podría haber sido ocupada previamente por otro usuario. Las citas podrán ser emitidas para el retiro de 1) un contenedor específico (cita por número de contenedor) en cuyo caso la solicitud no deberá exceder las 48 horas al término de la descarga de la nave y se hará únicamente de modo presencial en las oficinas de atención al cliente; o 2) por bloque de contenedores en el cual se permiten tantas citas como contenedores se vayan a retirar sin que se individualicen de manera determinada, pudiendo estar agrupados en un documento de transporte u otro similar. Ningún contenedor será retirado ni embarcado sin la autorización previa de las autoridades pertinentes, y de todas aquellas autorizaciones de índole comercial y operativo establecidas por DP World Callao.*
> *(...)" (énfasis agregado)*

(v) En consecuencia, según el referido reglamento, se encuentra permitido que el retiro de contenedores se realice mediante dos tipos de citas: (i) una específica para un contenedor, que se emitirá según el número de contenedor, o (ii) una para un bloque de contenedores, donde se pueden emitir varias citas sin necesidad de identificar cada contenedor por separado.

(vi) En el caso materia de análisis, IMUPESA tramitó el tipo de citas contenido en el ítem (ii), también llamado por bloque o barrer. Así las cosas, como es de su conocimiento, no correspondían que se realice una elección particular de qué contenedores se debían retirar, sino que resultaba necesario **que se envíe un flujo continuo de camiones en la cantidad necesaria para recoger todos sus contenedores dentro del libre uso de área operativa**.

(vii) Resulta importante señalar que IMUPESA conocía por anticipado las disposiciones del Reglamento Tarifario y de Política Comercial de DP WORLD (cuyas disposiciones son públicas y están publicadas en la web) y; adicionalmente, es un agente especializado por su calidad de Depósito Extraportuario y conoce los riesgos usuales asociados a vuestra operación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en ningún extremo de su reclamo se ha acreditado que IMUPESA haya dispuesto de una cantidad

---

[3] Resolución N° 1 emitida en el marco del expediente N° 133-2017-TSC-OSITRAN. Disponible en https://www.ositran.gob.pe/anterior/resoluciones/expediente-no-133-2017-tsc-ositran/

[4] Disponible en https://www.dpworld.com/peru/-/media/project/dpwg/dpwg-tenant/americas/peru/peru/media-files/tarifario/reglamento-tarifario-comercial-2024-versin-2-110924.pdf?rev=-1

adecuada de vehículos para retirar todos los contenedores del área operativa y evitar que su representada incurra en cobro materia de cuestionamiento.

(viii) Por lo tanto, no corresponde amparar el argumento de su representada, en virtud del cual presuntamente DP WORLD sería responsable de que se haya incurrido en uso de área operativa.

D. <u>Sobre que supuestamente el servicio de área operativa ha sido generado por la inadecuada gestión del Muelle Sur, que genera la congestión en los accesos a dicha infraestructura</u>

2.7. Sobre este extremo, su representada señala lo siguiente:

> *"1) Como se ha indicado en los Fundamentos de Hecho, el supuesto servicio de uso de área operativa se ha generado como consecuencia de la inadecuada gestión del MUELLE SUR, que a su vez, ha ocasionado congestión vehicular en los accesos a dicha infraestructura portuaria.*
> *(...)".*

2.8. Sobre el particular, les pedimos considerar lo siguiente:

(v) Sobre lo señalado por IMUPESA sobre la supuesta congestión vehicular que genera un retraso en el acceso a las instalaciones de DP WORLD y que esta situación habría generado el servicio de área operativa, debe tomarse en consideración que IMUPESA no ha acreditado que la existencia de tráfico o congestión vehicular fue generada por causas imputables a DP WORLD.

(vi) Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado que acreditasen la existencia de congestión vehicular en los exteriores del terminal, esto no acredita la responsabilidad de DP WORLD en la generación de la referida congestión. En ese sentido, en reiterada jurisprudencia el TSC de OSITRAN ha señalado que "*(...) Asimismo, resulta preciso mencionar que la congestión vehicular que pudiera suscitarse fuera del Terminal Portuario, <u>no se encuentra dentro del ámbito de gestión de la Entidad Prestadora</u> (...)*" (énfasis añadido)[5].

(vii) Por tanto, no resulta posible atribuir a DP WORLD la congestión vehicular que se genera en una vía pública, siendo de exclusiva responsabilidad de los usuarios tomar las precauciones necesarias para poder acudir a sus citas dentro de los horarios programados.

E. <u>Sobre que supuestamente DP WORLD tiene la carga de probar que la facturación por uso de área operativa no le es imputable</u>

2.9. Sobre este extremo, su representada señala lo siguiente:

---

[5] Resolución 1 del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en el marco del exp. 024-2020 OSITRAN, disponible en https://www.ositran.gob.pe/anterior/wp-content/uploads/2021/10/reso-106-2020-tsc.pdf

"1) En vinculación con lo establecido en el punto anterior, debe tenerse presente que DPWC, en su condición de operador portuario de talla mundial, debe demostrar que la facturación generada por el Uso de Área operativa NO se ha generado por causas imputables a dicha empresa, ni en riesgos que la ENTIDAD PRESATADPORA tiene obligación de asumir y gestionar.
(...)".

2.10. Sobre el particular, les pedimos considerar lo siguiente:

(i) Sobre este extremo, debe indicarse que no existe base normativa que sustente la inmersión de la carga de la prueba que su representada pretende. Ahora bien, si bien el artículo 34 del Reglamento de Atención Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado por la Resolución N° 019-2011-CD-OSITRAN establece que:

> *"En los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la Entidad Prestadora probar que estos se brindaron conforme las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente".*

(ii) Al respecto, es importante tener en cuenta que el artículo mencionado se refiere a la inversión de la carga de la prueba para las Entidades Prestadoras, como DP WORLD, cuando sea necesario demostrar, en casos de reclamos relacionados con la facturación, que el servicio fue prestado de manera efectiva y conforme a la normativa aplicable.

(iii) Debe tenerse en consideración que, en el presente reclamo no existe duda respecto si es que se ha prestado o no un servicio, pues resulta evidente que este ha sido prestado. Tan es así que IMUPESA reconoce haber logrado obtener las citas para poder retirar sus contenedores, así como también que el servicio por uso de área operativa fue prestado por DP WORLD y facturado.

(iv) Como bien señalamos líneas arriba, en el presente reclamo IMUPESA atribuye a DP WORLD la demora en el retiro de sus contenedores del área operativa; no obstante, su representada no ha acreditado que cumplió con las disposiciones establecidas en el Reglamento Tarifario y Política Comercial de DP WORLD para el retiro de su mercancía, a efectos de no incurrir el cobro por el uso de dicha área.

(v) IMUPESA no ha presentado ningún medio de prueba que demuestre que existió algún impedimento o acción por parte de DP WORLD que le haya impedido gestionar u obtener las citas necesarias para retirar sus contenedores.

(vi) Es responsabilidad exclusiva de IMUPESA haber tomado las precauciones adecuadas para realizar el retiro de sus contenedores del área operativa.

(vii) En este sentido, IMUPESA debió demostrar que no solo gestionó las citas necesarias para el retiro de los contenedores, sino también que logró llegar a tiempo a la garita de ingreso del terminal de DP WORLD.

(viii) Además, dado que se trata de un reclamo relacionado con el uso del área operativa, IMUPESA debía acreditar que contaba con la cantidad adecuada de camiones para recoger los contenedores asignados para su retiro, situación que no ha sido acreditada.

F. <u>Sobre la supuesta responsabilidad de DP WORLD en el retraso de un contenedor debido a la inspección intrusiva.</u>

2.11. Sobre este extremo, su representada señala lo siguiente:

> *"La FACTURA RECLAMADA se generó debido a que el CONTENEDOR TGBU7260915 fue seleccionado para pasar por SUNAT para pasar por una ACCION DE CONTROL EXTRAORDINARIO (ACE); lo que ocasionó un retraso en su despacho.*
>
> *Al respecto, la facturación es INDEBIDA, ya que la ENTIDAD PRESTADORA, en su condición de operador de talla mundial, tiene plena experiencia para gestionar circunstancias propias de la operatividad portuaria, como es el caso de la ACE de SUNAT; más aún, si se trata de una circunstancia no imputable a nuestra empresa".*

2.12. Sobre el particular, les pedimos considerar lo siguiente:

(i) Respecto al contenedor N° TGBU7260915, su representada busca atribuir a DP WORLD la responsabilidad por una supuesta demora en su atención, argumentando que fue seleccionado para una inspección por parte de SUNAT. Al respecto, rechazamos categóricamente dicha imputación, por las razones que detallamos a continuación.

(ii) DP WORLD opera cumpliendo altos estándares de servicio y productividad establecidos en el Contrato de Concesión. Sus actividades se organizan con criterios de eficiencia, optimizando tanto el uso del patio bajo su administración como el equipamiento disponible. Cabe destacar, además, que DP WORLD cuenta con equipos adicionales a los exigidos por el Contrato, los cuales son empleados en las distintas actividades que se desarrollan dentro del Muelle Sur.

(iii) Resulta importante tener en cuenta que IMUPESA es un agente especializado del sector y conoce los riesgos usuales asociados a vuestra operación.

(iv) De manera que, IMUPESA es conocedor de que en el desarrollo de sus actividades existe la probabilidad de que SUNAT, en el marco de sus competencias, ordene la reubicación del contenedor al área física donde se ubica su equipo de escáner para la toma de imágenes de la mercancía o unidad de carga.

(v) Por otro lado, la selección de contenedores para inspección por parte de SUNAT se realiza en función a los perfiles de riesgo que maneja la propia entidad pública y es de manera aleatoria.

(vi) En este sentido, es atribución exclusiva de SUNAT determinar que contenedores deben pasar por una inspección, siendo que DP WORLD no tiene participación o atribución alguna en la selección de dichos contenedores.

(vii) Por tanto, La única función que cumple DP WORLD en este periodo, en nuestra condición de Empresa Prestadora del Muelle Sur, es coadyuvar a la autoridad aduanera a cumplir con sus propósitos, teniendo en cuenta criterios de eficiencia en el uso de área operativa y equipamiento disponible; de manera que, negamos que el contenedor no habría sido movilizado en el tiempo requerido por presenta responsabilidad de DP WORLD. Asimismo, SUNAT es el único encargado de realizar dicha inspección, respecto de la cual DP WORLD no tiene participación alguna.

(viii) En consecuencia, el hecho de que un contenedor haya sido seleccionado para su inspección por parte de SUNAT, no resulta atribuible a DP WORLD, en la medida que nuestra compañía no tiene participación alguna en la selección o los trabajos de inspección ejecutados.

(ix) Asimismo, como hemos mencionado, debemos afirmar que DP WORLD no ha incurrido en ningún atraso en la ejecución de sus actividades y ha seguido las instrucciones de SUNAT de manera inmediata.

(x) Conforme ha sido descrito, DP WORLD opera teniendo en cuenta criterios de eficiencia en el uso de área operativa y equipamiento disponible; de manera que, negamos lo alegado por su representada respecto a que el contenedor no habría sido movilizado por causas atribuibles a nuestra compañía, toda vez que DP WORLD no tiene ninguna responsabilidad o participación en la ejecución de labores de inspección por parte de SUNAT.

En atención a lo hasta aquí expuesto, su reclamo debe ser declarado **INFUNDADO.**

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en aplicación de los artículos 55 y 57 del Resolución 019-2011-CD-OSITRAN[6], su representada tiene expedito su derecho a presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente.

Adicionalmente, le informamos que conforme al artículo 20.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, para efecto de las notificaciones relacionadas al presente procedimiento, su representada puede indicar en sus recursos impugnatorios un correo electrónico y manifestar expresamente su autorización para que en lo sucesivo se realicen allí todas las notificaciones que surjan en dicho procedimiento administrativo.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

---

[6] **Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
[...]
Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación
El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

DP WORLD
PORTS & TERMINALS

dpworld.com

Atentamente,

Cristina Lazo Guerrero
Apoderada

LEGAL
Eduardo Villena
DP World Callao